

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

11001 40 03 013 **2019-0785**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de julio de 2019, se libró orden de pago **POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DDE LAS GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN “COOPFISCALÍA”**, en contra de **DAVID MAURICIO POLONIA URIBE**, por las sumas de dinero allí relacionadas. Por auto del 17 de julio de 2017 se corrigió el auto de apremio.

Hechos: Refiere que el demandado suscribió en favor de la cooperativa el pagaré No. 61174 en garantía de las obligaciones a cargo, el día 10 de febrero de 2017, por la suma de \$69.751.326 pesos y fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones, en la cual se dio autorización para llenar los espacios en blanco.

Indica que el demandado entró en mora en el pago de las obligaciones, por lo que se ejecutó por la vía coercitiva, pues el título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Trámite: El demandado compareció al juzgado, notificándose de manera personal el día 15 de noviembre de 2019 y dentro del término para excepcionar, formuló como defensa las siguientes excepciones: i) Incumplimiento de las instrucciones para llenar el pagaré; ii) cobro de lo no debido.

Como el demandado en el escrito de las excepciones, aseguró que se le habían realizado descuentos, pagados de manera directa a la Cooperativa, cuya prueba reclamó mediante derecho de petición sin obtener respuesta, el juzgado por auto del 15 de marzo de 2021, decretó como prueba de oficio, elaborar comunicación a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que remitiera copia de los descuentos efectuados al demandado, en razón al crédito otorgado por la Cooperativa de los Servidores de la Fiscalía General de la Nación “Coopfiscalía”.

En razón de no existir más pruebas por practicar, se hace necesario continuar el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, al estar acreditadas las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 278 del CGP., es decir, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

Tempranamente se concluye que la excepción de incumplimiento de las instrucciones para diligenciar el pagaré debe ser desestimada, en la medida que, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P, "*...los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago...*".

Habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago el día 15 de noviembre de 2019 (folio 16), el recurso de reposición para atacar los aspectos formales del título adosado, debía formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación, esto es a más tardar el 19 del mismo mes y año. Sin embargo, optó por presentar oposición por vía de excepciones de mérito, en la fecha indicada.

Con todo, siendo suya la carga probatoria, no explicó ni menos probó de qué manera el ejecutante contrarió sus instrucciones para diligenciar el instrumento cartular, y un nuevo examen sobre el particular no permite concluir que se hubiera apartado de ellas

En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido, luego de ser librado el oficio al pagador, se obtuvo como respuesta que los descuentos efectuados al demandado fueron en los meses de noviembre y diciembre de 2016; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2017, tal como se evidencia de la relación de nómina enviada por el Pagador de la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, es claro que el demandante reclama el pago a partir del mes de diciembre de 2017, por tanto, los descuentos realizados fueron anteriores al periodo analizado.

Superado lo anterior, como los documentos aportados como base de la ejecución, reúnen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y

teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de mérito nominadas Incumplimiento de las instrucciones para llenar el pagare y cobro de lo no debido.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER al avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$3.000.000 de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

RSO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>63</u> Hoy <u>27-10-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
